



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2021 - 0208

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 754 de 10 de mayo de 2023 (archivo 9 Cdo.2).

Y comoquiera que dicha Corporación, al atribuirle la competencia del pleito de la referencia a esta Oficina, ordenó que se prohiriera la decisión que resultara pertinente, el Despacho, tras analizar el escrito de demanda y los anexos allegados,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el actor, toda vez que los documentos esgrimidos para impetrar el recaudo no cumplen con los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Nótese que las acreencias reclamadas por el cesionario JUAN MANUEL PEÑA GONZÁLEZ debieron ser ventiladas ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, hoy SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, dentro del proceso de extinción de dominio entablado contra GASEOSAS EL SOL y ROBERTO JURI FEGHALI.

Por lo tanto, **no** se está en presencia de obligaciones claras, expresas **y actualmente exigibles**, en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, lo que impide acoger las solicitudes ejecutivas del interesado.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ